



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

5626/2025

■■■■■ ■■■■■ EN REPRESENTACION DE SU
HIJO MENOR Y OTRO c/ FEDERADA SALUD s/AMPARO LEY
16.986

///-cepción del Uruguay, 31 de julio de 2025.

VISTOS:

Que las presentes actuaciones caratuladas: “■■■■■ EN
**REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR Y OTRO c/ FEDERADA SALUD s/
AMPARO LEY 16.986**”, Expte. N° 5626/2025, traídos a Despacho para resolver;
y,

CONSIDERANDO:

I- Que, se presentan ■■■■■
■■■■■ en nombre y representación de su hijo ■■■■■ con
patrocinio letrado y promueven acción de amparo contra FEDERADA SALUD, a
efectos de que con carácter urgente, de manera gratuita e integral y con un 100%
cubra integralmente el tratamiento médico que necesitare su hijo para transitar la
vida conforme a su identidad autopercebida (tratamiento de hormonización con una
medicación específica, incluyendo específicamente honorarios médicos,
medicamentos, estudios médicos, estudios de análisis e intervenciones
quirúrgicas). Asimismo, solicitan que el mecanismo de pago no implique reintegros,
decretándose la inconstitucionalidad e inconveniencia del Decreto N° 62/2025,
en virtud de que dicho decreto impone restricciones arbitrarias al acceso a
tratamientos de afirmación de género para menores de 18 años, vulnerando
derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional y tratados



#40142952#462696973#20250731073356708

internacionales de jerarquía constitucional. Refieren que [REDACTED] en el año 2019, con apenas 8 años comenzó a sentirse diferente a las demás chicas y con el transcurso del tiempo se dio cuenta que su cuerpo no lo representaba. Que lo confundieran con un nene lo llenaba de felicidad. Agregan, que para más tranquilidad y seguridad, buscaron ayuda con una psicóloga, con quien acordaron que cada paso sería dado por él. Nadie iba a incentivar, solo acompañar. Que, en el año 2022 pasaron muchas cosas, pues se desarrolló en el mes de septiembre, lo cual fue una “crisis” para él. Seguido de esto decidió cambiar su nombre y oficializarles a todos su cambio de identidad, y ahí comienza la segunda etapa de todo esto: “buscar ayuda!” pues estaba claro lo que [REDACTED] necesitaba. Después de averiguar en diferentes lugares y comunicarse con varios médicos, llegaron a Casa Fusa en Santa Fe, donde lo atendieron con muchísimo respeto y luego de evaluarlo, lo derivaron a una endocrinóloga que trabaja estos casos, la Dra. Canteros con quien ha llevado adelante un tratamiento de bloqueo hormonal desde abril de 2023, hasta el mes de mayo del corriente con buena tolerancia a la terapia. Según historia clínica firmada por la Dr. Cantero de fecha 21/5/25: “Paciente de 14 años de edad en seguimiento por endocrinología desde marzo 2023. Se trata de un adolescente trans género que recibe tratamiento con análogo de GnRh (triptorelina 11.5 mg) para bloqueo puberal desde los 12 años (abril 2023) con buena tolerancia a la terapia...”. Agregan, que la Obra Social ha brindado la cobertura del tratamiento hasta el mes de Mayo/2025 que informa por mail a la madre de [REDACTED] que “...el tratamiento hormonal se encuentra sin cobertura a menores de 18 años según Ley...”.- Refieren, que el 22/05/2025 envían CD N° 930799408 a la obra social Federada Salud la cual a la fecha no tiene respuesta. Aducen que sin embargo, la entrada en vigencia del DNU 62/2025 ha generado obstáculos arbitrarios en el acceso a este tratamiento, desconociendo su autonomía progresiva y su derecho a recibir atención médica acorde con su identidad autopercebida. Alegan acerca del impacto de dicha negativa en la salud y bienestar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

de [REDACTED]. Refieren respecto de la aplicación de la ley 26.743 de Identidad de Género que garantiza el derecho de toda persona al reconocimiento de la misma y su tratamiento acorde a dicha identidad. Sostienen que en relación con los tratamientos de afirmación de género la ley 26.743 reconoce el derecho a la identidad de género y garantiza el libre desarrollo personal: rectificación registral de partidas, DNI y cualquier otro registro para que sea acorde al género vivenciado y garantiza el derecho a la salud integral (intervenciones quirúrgicas de adecuación del sexo, hormonización, etc.).- Asimismo, garantiza el goce de su salud integral: acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. (art. 11º - hoy modificado). Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Tal es la garantía que la ley les otorga a las niñas, niños y adolescentes del ejercicio pleno de su derecho a la identidad que en el mismo artículo prescribe: Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley Nacional N° 26.743, 2012, Art. 5).- Es decir que, el DNU 62/2025 pretende restringir el acceso a los derechos consagrados en el art. 11 a los niños, niñas y adolescentes pero el plexo



#40142952#462696973#20250731073356708

normativo que sustenta o que amplía dicho derecho no fue tratado en el DNU ni derogado ni modificado por dicha normativa, estando plenamente vigentes los art. 12° y 13° de LDIG, el Decreto reglamentario 903/2015 el art. 26 CCC, la CDN, Ley 26.061, entre otros. Por lo cual entendemos que los niños niñas y adolescentes pueden acceder a las prácticas del art. 11°.- Hasta el artículo 13 de la ley 26.743 entiende que: "... Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo..."-.

Afirman que se encuentra en vigencia la autonomía progresiva de la NNA en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación toda vez que no fue derogado por el DNU N° 62/2025. En relación al entendimiento de que NNA son sujetos de derechos, el nuevo C.C.C. reconoce mayor autonomía a NNA para ciertos actos, con el consiguiente reparo de limitar el ejercicio de la responsabilidad parental.- Este principio aparece consagrado en el C.C.C. en el art. 24 al momento de definir lo que tradicionalmente eran denominadas "incapaces de ejercicio"; así el art. 24 enumera dentro de las personas incapaces a: "La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la sección 2° de este capítulo" y el art. 26 aporta su consecuencia, la representación: "La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales".- El art. 25 del C.C.C. incorpora la categoría de adolescentes. Persona menor de edad – menor de 18 años- pero mayor de 13.- Seguidamente, agregan, en el artículo 26, se regula la participación en la toma de decisión en materia de derechos personalísimos conforme la distinción efectuada entre niños y adolescentes, y se le otorga a los segundos participación efectiva. Además se introduce un segundo distinguo, esto ya desde un límite etáreo puro: "...Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo...”.- De este modo, el C.C.C. considera a un adolescente de 16 años como un adulto a la hora de decidir, y adopta un postura amplia y flexible para los adolescentes entre 13 y 15 años a partir de las nociones de “invasividad” y no invasividad” así como también el concepto de riesgo para la vida o la salud (términos propios del campo de la salud como se deriva de los previsto en el art. 7º ley 26.529). Era previsible que conceptos abiertos como estos traerían debates interpretativos, de allí que se elaboró un documento de trabajo tendiente a unificar criterio de interpretación, que fue aprobado por la re.65/2015 del entonces Ministerio de Salud de la Nación del 9/12/2015, y fue publicado en el Boletín Oficial el 8/1/2016. (HERRERA Marisa, MANUAL DE DERECHOS DE LAS FAMILIAS, Segunda Edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, año 2019 página 824).-

Concluyen que por lo tanto, cualquier restricción impuesta por el DNU 62/2025 a la posibilidad de que [REDACTED] acceda a los tratamientos, contradice abiertamente los preceptos de la Ley 26.743 y que las disposiciones referidas a la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes del Código Civil y Comercial prevalecen frente a los artículos 5 y 11 de la ley 26.743, así como los principios constitucionales y convencionales aplicables. Además hacen mención al El Programa Médico Obligatorio (PMO- Resoluciones del Ministerio de Salud 201/2002 y 310/2004) es una canasta básica de prestaciones a través de la cual



los beneficiarios tienen derecho a recibir prestaciones médico asistencial. La obra social (ley 23.660) debe brindar las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y otras coberturas obligatorias, sin carencias, preexistencias o exámenes de admisión. Y dentro de este PMO se encuentran los tratamientos médicos -hormonales, que debe acceder el niño (art. 11 ley 26743 y dec. Reglamentario 903/2015).-

Plantean la inconstitucionalidad del Decreto 62/2025. Alega ampliamente al respecto.

Hacen reserva del caso federal. Refiere a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo.

II. Que, la Sra. Defensora Pública del Juzgado toma intervención y presta adhesión a la acción, de conformidad a lo normado por el art. 103 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III- Que se declara la admisibilidad formal del presente amparo y se ordena correr traslado a la demandada para que produzca el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

IV- Que la demandada Federada Salud a través de su apoderado legal, Sr. Pablo Andrés Sánchez, con patrocinio letrado, elabora el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

Plantea la inadmisibilidad de la acción de amparo, atento no haberse acreditado en autos el agotamiento de los recursos o remedios administrativos que permiten obtener la protección de los derechos o garantías constitucionales y cuya existencia inhabilitan la vía del amparo, conforme lo previsto en el art. 2) de la ley 16.986.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

Aduce que su representada no se ha apartado en modo alguno de las obligaciones que le son impuestas por LEY. Realiza las negativas de estilo. Enfatiza que dicha Obra Social no puede autorizar un tratamiento de la magnitud de estos actuados, cuando se encuentra legalmente prohibida la realización de este tipo de cirugías a menores de edad, por lo que, eventualmente se encontraría esta Obra Social sujeta a responsabilidades o denuncias en su contra por actuar fuera de la ley y permitir que se realice una cirugía prohibida en menores de edad, lo que no puede ser considerado legítimo. Sostiene que no se cumplen los requisitos de la acción de amparo y que no existiendo arbitrariedad ni omisión con visos de ilegalidad manifiesta, resulta improcedente la vía elegida. Solicita el rechazo de la acción. Hace reserva del caso federal. Funda en derecho.

V- La actora contesta el traslado corrido, rebate los dichos de la contraria.

VI- a) En primer lugar, corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

Que, en este sentido, vale resaltar que el precitado art. 43 de la C.N. reformada determinó un ámbito de procedencia para la acción de amparo que



#40142952#462696973#20250731073356708

privilegia el derecho a la jurisdicción, en pos de favorecer decisiones judiciales rápidas, expeditivas y eficaces; pronunciándose la Excma. Cámara de la Jurisdicción en tal sentido "...la vía del amparo es la correcta tratándose de cuestiones en las que está implicado el derecho a la salud y la vida, cuya protección está garantizada en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33) y los Tratados incorporados a ella que gozan de su jerarquía (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9, Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1.948, arts. 3,8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3) y 12, y art. 4 inc. 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (Cfr. "MINIGUTTI RAÚL ENRIQUE Y OTRO C/ INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)- AMPARO" en L. S. Civ. 2.002-II-8202; "DAMIANOFF, BORIS C/ P.A.M.I. POR AMPARO" en L. S. Civ. 2005 -I-656; entre otros), criterio al que adhiere este Juzgado y fuera el sostenido en múltiples causas similares a la sub examine.

En el sub examine, primordialmente debe observarse que la pretensión objeto de autos se requiere para un menor, quien goza de la tutela garantizada especialmente en normas legales y convencionales vigentes; así la "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" Ley Nº 26061 B.O. 26/10/2005 actualizada el 31/03/2013-; que expresamente determina que "... los derechos y las garantías de los sujetos de esta Ley son de orden público..." -art. 2-, estableciendo respecto del derecho a la Salud que: "[...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud" -art. 14, último párrafo- y especialmente enuncia que "[...] Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna. -artículo 15.-

En el mismo sentido, la normativa plasmada en la “Convención sobre los derechos del Niño” Ley N° 23849, de rango constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la C.N., determina en su art.-3 1. que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño....” y fundamentalmente, reconociéndose en el artículo 24 el derecho del niño “... al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios” (sic, los resaltados me pertenecen).-

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el hijo de los actores, por ello se concluye, que la acción intentada resulta procedente.

b) Que, la Ley 26743 estableció: “Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”. En su art. 11 dispuso “Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce



de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad. Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.”.

La modificación de tales atribuciones por vía de un Decreto De Necesidad Y Urgencia, constituye el arrogamiento de dicha facultad legislativa por parte del Presidente de la Nación.

En este contexto, resulta pertinente recordar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “en nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, por lo cual, la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales” (Fallos: 322:1726).

Así lo establece el art. 99 de la Constitución Nacional en cuanto sienta que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal ,tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...”.

De conformidad con tal precepto, sólo cabe el ejercicio de facultades legislativas por parte del órgano ejecutivo cuando medien circunstancias excepcionales y razones de necesidad y urgencia.

El Máximo Tribunal tiene dicho que corresponde al Poder Judicial verificar la existencia de las circunstancias excepcionales que justificarían tal ejercicio (cfr. Fallos 333:633 y 344:2690).

Específicamente, en el precedente “VERROCHI” (Fallos 322:1726) la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para que el Presidente pueda ejercer facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite previsto constitucionalmente, vale decir, que la Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor; o 2- que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que requiera ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes” (del dictamen de la Procuración al que remite la CSJN en Fallos: 346:634).



En este marco, cabe considerar que en el presente caso no se verifican circunstancias excepcionales ni situaciones de necesidad y urgencia que hayan impedido el trámite constitucional de sanción de las leyes, para modificar por vía de decreto de necesidad y urgencia los derechos que el legislador había reconocido a “... Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado....”.

Nótese que, si bien el Congreso de la Nación se encontraba en receso a la fecha del dictado del DNU 62/2025, en fecha 10/01/2025, esto es, antes de dictarse el DNU cuestionado, por Decreto 23/2025 DECTO-2025-23-APN-PTE se lo convocó a Sesiones Extraordinarias desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2025 donde bien podía incorporarse el tema si realmente existía alguna necesidad o urgencia. Sin embargo, no se hizo y que no se han dado cabales argumentos que den cuenta de la existencia de prisa para la modificación de una Ley del Congreso de la Nación.

No alcanzan para ello los escuetos Considerandos del DNU 62/2025. No se cuestiona aquí la decisión del Poder Ejecutivo de adoptar medidas tendientes a proteger a los menores de 18 años, pero no se admite que para ello se modifiquen, por vía de decreto de necesidad y urgencia, los reconocidos por el Honorable





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

Congreso de la Nación luego de un largo debate democrático, precedido de análisis que exceden largamente las cuestiones legales y abarcan esencialmente la salud de las personas u su autopercepción de género.

Por lo demás, el DNU 62/2025 se dictó el 06/02/2025 faltando apenas veintidós (22) días para el reinicio de las sesiones ordinarias, no advirtiéndose entonces la premura (urgencia) para modificar una Ley vigente desde hacía prácticamente trece (13) años, vigencia que el mismo PODER EJECUTIVO que dictara el DNU 621/2025 mantuvo sin colocar el tema en agenda durante más de un (1) año de su propia gestión.

De conformidad con las pautas precedentes, se considera que para la sustitución del art. 11 de la Ley 26473 aquí analizada debió ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley.

Al no haberse procedido de tal manera, no cabe más que declarar la inconstitucionalidad del DNU 62/2025 cuyo art. 1° dispone: "Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 26.743 ...", estableciendo en lo que aquí interesa: "... Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo." y decretar la plena vigencia del art. 11 en la redacción original de la Ley antes referida.

Por último, corresponde analizar el pedido de régimen de pago directo del tratamiento hormonal efectuado a [REDACTED] cual no se encuentra desarrollado en el promocional.

En este sentido, la actora solicita se ordene a la demandada que instrumente una modalidad de pago determinada "mecanismo que no implique reintegros". Así, de la lectura de la causa no se aprecia que la Obra Social



#40142952#462696973#20250731073356708

demandada desconozca el tratamiento que debe realizar el menor; no pudiendo atribuírsele -en este sentido- lesión alguna respecto de derechos constitucionalmente resguardados.

En este contexto, del intercambio epistolar no surge que la amparista intimara a la accionada para que brinde la cobertura integral del tratamiento solicitado en forma directa a los profesionales (ver fs. 16 Anexo Documental).

En este punto, también la doctrina ha manifestado que deben respetarse las tramitaciones dispuestas por la institución prestadora -siempre y cuando la misma no resulte arbitraria- pues lo contrario implicaría privilegiar el interés particular del paciente o afiliado en desmedro del interés social, regido por el principio de solidaridad, afectando las legítimas expectativas y derechos prestacionales de otros afiliados (Conf. Pedro Federico Hooft, “Bioética, Derecho y Ciudadanía”, Ed. Temis, pág. 410).-

En esta línea de pensamiento, sin desconocer que debe priorizarse el goce del tratamiento por parte del hijo menor de los amparistas que, conforme lo expresado supra y las constancias acompañadas, efectivamente lo necesita para su tratamiento integral, por lo expuesto, y no surgiendo en autos –reitero- que haya existido arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta alguna por parte de la accionada, corresponde rechazar el pedido formulado por la amparista; resultando totalmente improcedente imponer a las obras sociales el cumplimiento coactivo de una modalidad de cobertura y pago no prevista en el sistema, cuando existen otras vías admisibles para su tratamiento, en tanto lo contrario implicaría privilegiar el interés particular del paciente o afiliado en desmedro del interés social, regido por el principio de solidaridad, afectando las legítimas expectativas y derechos prestacionales de otros afiliados.-

Que, en consecuencia, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a FEDERADA SALUD brindar al menor [REDACTED] on





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

carácter de urgente, de manera gratuita e integral y con un 100 % de cobertura, el tratamiento hormonal con la medicación específica, incluyendo honorarios y gastos médicos correspondientes, conforme prescripción médica de la Dra. M. Virginia Canteros.

VII.- Que, y en cuanto a las costas de la presente causa, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada, por resultar vencida, de conformidad a lo normado por el art. 68 del y arts. 14 y 17 de la ley 16.986.

En relación a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio, no puede soslayarse el novísimo criterio adoptado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná en casos similares al presente, pronunciándose en su parte pertinente que: “[...] Al respecto, se impone destacar, en forma liminar, que sin perjuicio del monto en pesos determinado por el a quo, corresponde considerar la cantidad de Unidades de Medida Arancelaria (UMA) fijadas atento lo dispuesto en el art. 51, segunda parte, de la ley 27.423. Dicho ello, se advierte que las regulaciones de 25 UMA para el patrocinante de la parte actora -ganador- y de 28 UMA para el apoderado de la parte demandada -perdedor-, además de no valorar adecuadamente el resultado obtenido, resultan elevadas en relación a la extensión y calidad jurídica de la labor, la complejidad y novedad de la cuestión, así como la trascendencia del caso (cfr. arts. 16, 20 y 48 de la ley 27423). En consecuencia, debe admitirse este agravio, revocarse en este punto la resolución apelada y regular los honorarios de la primera instancia, por la parte actora [...] en la cantidad de 22 UMA equivalente a [...]; y por la demandada [...] en la cantidad de 20 UMA equivalente a [...] –Ac. 20/2019 de la CSJN-...”. FIRMADO- BEATRIZ ESTELA ARANGUREN - CINTIA GRACIELA GOMEZ - MATEO JOSE BUSANICHE” (sic, cfr. autos “ZAUPA ANALIA PAOLA EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR TRIVERI NICOLÁS AGUSTIN c/OSDOP s/AMPARO LEY 16986” Expte. N° FPA 198/2019/CA1, sentencia del 8 de agosto de 2019, Protocolizada en tomo: 'PROTOCOLO Aco. 6/14 Materias



Civiles' Clave: FPA 000198/2019/CA001 Fecha: 08/08/2019 13:09, el resaltado me pertenece).-

Que, los honorarios profesionales de los letrados actuantes en la presente causa, habrán de regularse teniendo en cuenta la extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, atento lo dispuesto por la Ley N° 27.423 -arts. 14, 15, 16, 20, 48 y 51, segunda parte- y conforme el criterio del Superior precedentemente expuesto. Ello sobre la base de los parámetros establecidos por el art. 19 de la ley citada y valores determinados mediante Acordada C.S.J.N. N° 28/2024 y Res. SGA N° 1772/2024.-

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

1º) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 62/2025 Y DECRETAR LA PLENA VIGENCIA DEL ART. 11 EN LA REDACCIÓN ORIGINAL DE LA LEY 26.743.

2º) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA Y ORDENAR A FEDERADA SALUD BRINDAR AL MENO [REDACTED] CON CARÁCTER DE URGENTE, DE MANERA GRATUITA E INTEGRAL Y CON UN 100% DE COBERTURA, EL TRATAMIENTO DE BLOQUEO HORMONAL CON LA MEDICACIÓN ESPECÍFICA, INCLUYENDO HONORARIOS Y GASTOS MÉDICOS CORRESPONDIENTES, CONFORME PRESCRIPCIÓN MÉDICA DE LA DRA. M. VIRGINIA CANTEROS.

3) IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE A LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO POR EL ART. 68 Y CONC. DEL C.P.C.C.N Y ARTS. 14 Y 17 DE LA LEY N° 16.986.-

4º) REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES EN LA PRESENTE CAUSA, A LAS ABOGADAS PATROCINANTES DE LA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

PARTE ACTORA, DRAS. VIRGINIA HEBE LEON Y MARIA LIDIA LEON, EN LA SUMA DE PESOS OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 805.244,00-) EQUIVALENTE A ONCE (11) U.M.A., A CADA UNA DE ELLAS, Y A LA LETRADA PATROCINANTE DE LA PARTE DEMANDADA DRA. LAMOLLA, MARÍA BELÉN, EN LA SUMA DE PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA (\$ 1.464.080,00-) EQUIVALENTE A VEINTE (20) UMA; DETERMINÁNDOSE LOS MISMOS CON EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) DE ACUERDO A LOS VALORES FIJADOS MEDIANTE ACORDADA Nº 14/2025 Y RES. SGA Nº 1432/2025 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE PUNTUALIZARSE QUE SE HA MERITUADO LA EXTENSIÓN, CALIDAD Y EFICACIA DE LA LABOR DESARROLLADA, COMPLEJIDAD DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y EL RESULTADO OBTENIDO, ARTS. 14, 15, 16, 19, 20, 48 Y 51, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY Nº 27.423 Y CONFORME EL CRITERIO RECIENTEMENTE SUSTENTADO POR LA EXCMA. CÁMARA JURISDICCIONAL IN RE "ZAUPA ANALIA PAOLA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR TRIVERI NICOLÁS AGUSTIN C/OSDOP S/AMPARO LEY 16986" EXPTE. Nº FPA 198/2019/CA1, SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2.019, ENTRE OTROS. ASIMISMO, SE HACE SABER QUE OPERADA LA MORA SE LE APLICARA LA TASA DE INTERÉS CORRESPONDIENTE A LA ACTIVA PROMEDIO PUBLICADA POR EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (CONFR. C.S.J.N. IN RE: "BANCO SUDAMERIS C. BELCAM S.A."DEL 17/5/94 EN REV. LL Nº 107 DEL 3/6/94, PÁG. 5).

5º) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL EFECTUADA POR LAS PARTES.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-



#40142952#462696973#20250731073356708

MARIA ISABEL CACCIOPPOLI

JUEZA FEDERAL



#40142952#462696973#20250731073356708